

DISPOSICIÓN N.º 415/DGDYPC/11.

Buenos Aires, 11 de abril de 2011

VISTO:

La Ley Nacional N° 24.240, la ley N° 2.231, el Código de Edificación (t.o. Ordenanza N° 34.421), la Ordenanza N° 40.473, el Decreto 3.793/85, y

CONSIDERANDO:

Que, la ley N° 2.231 modificó el artículo 1º de la Ordenanza N° 40.473, creando el “Registro de Fabricantes, Reparadores y Recargadores de extintores y equipos contra incendio” y el “Registro de Mantenedores, Reparadores, Fabricantes, e Instaladores de instalaciones fijas contra incendio”, con el objeto de ordenar, fiscalizar, controlar la actividad y certificar las condiciones técnicas del personal y de los equipos específicos, en cuanto a producción, reparación, control de calidad y supervisión con que cuentan los establecimientos que realizan estas tareas;

Que, el artículo 2º de la referida ley N° 2.231 designó como autoridad de aplicación a la Dirección General de Defensa y Protección del Consumidor;

Que, asimismo, la ley N° 2.231 impone que todo sistema de seguridad contra incendios debe ser fabricado, instalado mantenido, reparado, y recargado bajo los requisitos y las exigencias de las normas IRAM, o en su defecto, por normas ISO y/o similares;

N° 3644 - 14/04/2011 Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires Página N°160

Que, por su parte, la Ordenanza N° 34.421, conocida como Código de Edificación establece en sus puntos 4.12 y 6.3.1.4 la obligatoriedad de las instalaciones contra incendio y conservación de las mismas en edificios y establecimientos comerciales, industriales, sanitarios y educativos;

Que, la ley nacional N° 24.240 de Defensa del Consumidor, en su artículo 5º señala que “...las cosas y servicios deben ser suministrados o prestados en forma tal que, utilizados en condiciones previsibles o normales de uso, no presenten peligro alguno para la salud o integridad física de los consumidores o usuarios”;

Que, asimismo, el artículo 6º de la citada ley nacional en relación a las cosas y servicios riesgosos prevé que “...las cosas y servicios, incluidos los servicios públicos domiciliarios, cuya utilización pueda suponer un riesgo para la salud o la integridad física de los consumidores o usuarios, deben comercializarse observando los mecanismos, instrucciones y normas establecidas o razonables para garantizar la seguridad de los mismos.”;

Que, resulta imprescindible velar por la seguridad de los habitantes de la Ciudad de Buenos Aires, en relación a cautelar de manera efectiva los potenciales riesgos a los que pudieren verse enfrentados, estableciendo mecanismos adecuados de fiscalización y control de los mismos y, en el caso particular, de los mantenedores, reparadores, fabricantes, e instaladores de instalaciones fijas contra incendio, de modo que se asegure el correcto funcionamiento de dichas Instalaciones;

Que, es fundamental instruir a los vecinos acerca de tales circunstancias y principalmente acerca de la importancia de cumplir con las normativas vigentes en los temas de seguridad y protección contra incendios, obligando al cumplimiento de las mismas;

Que, es función del Estado garantizar el cumplimiento de los requisitos y obligaciones establecidas legalmente, tanto por parte de los usuarios como por parte de las empresas, ejerciendo el poder de policía que le es propio y controlando a las partes;

Que, la puesta en funcionamiento del registro de mantenedores, reparadores, fabricantes e instaladores de instalaciones fijas contra incendio, llevará claridad a los habitantes de la Ciudad de Buenos Aires, acerca de cuáles son los establecimientos que están sujetos a control estatal y

cuáles son los productos y servicios que se pueden adquirir de aquellos, creando un marco de regulación con aplicación de normas de calidad nacionales e internacionales;

Que, en tal sentido, es fundamental, además, organizar un control y fiscalización exhaustiva y planificada de los elementos que deben contarse para la prevención de incendios, sumando los de las instalaciones fijas contra incendio a los que ya se verifican para los extintores y equipos contra incendios, ya que ambas actividades no solo son complementarias entre sí sino que completan los elementos de prevención requeridos;

Que, de tal modo, es necesario fijar los parámetros adecuados para realizar esas fiscalizaciones, el primero de los cuales es contar con datos fehacientes de empresas que mantengan, reparen, fabriquen, e instalen instalaciones fijas contra incendio, a ser fiscalizadas y controladas;

Que, también se hace preciso establecer los criterios de fiscalización y las condiciones que se exigirán a las empresas que realicen las actividades descriptas, todo ello en consonancia y de acuerdo a lo que establece la Ordenanza N° 40.473, modificada por la ley N° 2.231, y las reglamentaciones que de éstas se hubieren realizado;

Que, para lograr el objetivo propuesto es indispensable hacer referencia a normas de carácter técnico nacionales como la IRAM 3501, IRAM 3619, IRAM 3546 y otras y normas internacionales, ya que ésta metodología permite una flexible actualización al progreso de nuevas técnicas, atada a la evolución que éstas tienen de manera constante, sin necesidad de actualización permanente de las condiciones técnicas que se requiera que se cumplan;

N° 3644 - 14/04/2011 Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires Página N°161

Que, de igual manera, la ley N° 2.231 en su Art. 6° exige que los establecimientos inscriptos en el registro creado tengan como responsable un director técnico con título de grado, bajo cuya supervisión funciona el establecimiento;

Que, en virtud de lo expuesto se hace asimismo necesario exigir la capacitación y formación del personal de las empresas que figuren en el registro que se pone en funcionamiento, y cumplir con todos los requisitos que se fijan;

Por ello, en uso de las facultades conferidas

EL DIRECTOR GENERAL DE DEFENSA Y PROTECCION DEL CONSUMIDOR DISPONE

Art. 1º- Póngase en funcionamiento el “Registro de Mantenedores, Reparadores, Fabricantes, e Instaladores de instalaciones fijas contra incendio” en el que deberán inscribirse de manera obligatoria las personas físicas y/o jurídicas que fabriquen, instalen, mantengan y/o reparen instalaciones fijas contra incendio en sus distintos tipos, el que funcionará dentro del área fuego que depende de la Coordinación de Inspecciones.

Art. 2º- A los efectos de poder realizar su inscripción en el mismo, las empresas deberán cumplir con los requisitos, condiciones, parámetros y plazos que se establecen en los anexos que acompañan la presente Disposición.

Art. 3º- La fiscalización y control de las empresas registradas se realizará de acuerdo a los parámetros que se establecen y fijan en los anexos que forman parte de la presente Disposición.

Art. 4º- La presente Disposición entrará en vigencia a partir de los sesenta (60) días corridos de su publicación en el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 5º- Publíquese en el Boletín Oficial y comuníquese a la Jefatura de Gabinete de Ministros. Cumplido archívese. **Gallo**

ANEXO

Buenos Aires, 11 de abril de 2011

DISPOSICIÓN Nº: 415 - DGDYPC/11

ANEXO I

Registro de Mantenedores, Reparadores, Fabricantes e Instaladores de instalaciones fijas contra incendio.

Art. 1º. Póngase en funcionamiento el Registro de Fabricantes, Reparadores e Instaladores de instalaciones fijas contra incendio – creado por la Ley Nº 2231

Art. 2º. El registro funcionará en el ámbito del área fuego de la Coordinación de Inspecciones, bajo la órbita de la Dirección General de Defensa y Protección del Consumidor.

Art. 3º. Podrán, fabricar, instalar, reparar y/o mantener las instalaciones fijas contra incendio únicamente las personas físicas y/o jurídicas que se encuentren inscriptas en el registro.

Art. 4º. Los inscriptos en el registro no están obligados a asociarse a entidad privada alguna, ni a contar con ningún tipo de licencia que no sea la inscripción en el mismo.

Tampoco están obligados a adquirir sellos, timbres o cualquier otro documento o certificado que no sean los expendidos por la Autoridad de Aplicación.

Art. 5º. Toda persona física y/o jurídica que fabrique, instale, repare y/o mantenga instalaciones fijas contra incendio que no se encuentre inscripto en el registro, o el inscripto que cometa una infracción a la normativa vigente, será plausible de las sanciones que correspondan.

Art. 6º. Todos los inscriptos están obligados cumplir con las normas IRAM (Instituto Argentino de Normalización y Certificación) y en aquello que estas no contemplen, se deberán regir por las normas ISO y/o similares. Los diversos tipos de instalaciones fijas contra incendio comprendidas en la presente resolución deben ser fabricadas, reparadas

y/o mantenidas e instaladas, bajo el estricto cumplimiento de las normas IRAM de aplicación para cada rubro mencionado en la presente, que a continuación se detallan:

- Rubro AGUA
- Rubro GASES
- Rubro DETECCION
- Rubro POLVO

Art. 7º. La Dirección General de Defensa y Protección del Consumidor, como autoridad de aplicación de la ley Nº 2.231, podrá:

- a) Inscribir en el Registro a los establecimientos y las personas alcanzadas.
- b) Controlar a los sujetos obligados a su reinscripción y/o revalidación.
- c) Inspeccionar los establecimientos donde se desarrollen las tareas relativas al objeto del registro, de acuerdo a su actividad, a los fines de verificar el cumplimiento de la normativa vigente.
- d) Suspender del registro a un inscripto por el plazo que se establezca, de acuerdo al régimen sancionatorio aplicable.
- e) Dar de baja definitivamente del registro a quienes incurran en faltas de extrema gravedad o reincidan en la comisión de irregularidades.
- f) Aplicar las sanciones previstas cuando se comprueben infracciones o incumplimientos a la normativa vigente.
- g) Dar a conocer los listados de los inscriptos en el registro.
- h) Dar a conocer las bajas y/o infracciones aplicadas a los inscriptos en el registro.

- i) Informar sobre la veracidad y vigencia de los Certificados de Operatividad, así como de los controles periódicos y mantenimientos realizados.
- j) Realizar cualquier otra tarea que apunte a dar transparencia y amplia difusión de las actividades llevadas adelante, y al cumplimiento de la normativa vigente.

ANEXO - DISPOSICIÓN N° 415 /DGDYPC/11

N° 3644 - 14/4/2011 Separata del Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires N° 277

- k) Rubricar el Libro de Actas, que será el asiento de las inspecciones y el mantenimiento.
- l) Realizar por sí mismo o por quien designe, las auditorias de cumplimiento de norma IRAM 3501 para el caso de fabricante o instalador, o las auditorias de cumplimiento de norma IRAM 3546 para el caso de mantenedor o reparador.

Art. 8º. El propietario de un establecimiento o edificio que posee instalaciones fijas contra Incendio está obligado a:

- a) Poseer un plano de las instalaciones fijas que la propiedad tenga instaladas. Dicho plano debe ser en escala acorde al tamaño de la propiedad donde sean fácilmente visibles e identificables las instalaciones fijas contra incendio. El mismo deberá encontrarse en lugar visible y de fácil acceso y siempre a disposición del servicio de bomberos y de la empresa que realice el mantenimiento o reparación.
- b) Contar con un Libro de Actas, debidamente rubricado por la autoridad de aplicación, donde se asentarán las provisiones y/o servicios realizados en el edificio sobre las instalaciones fijas contra incendio. El mismo deberá permanecer en el domicilio de la instalación y deberá exhibirse ante la inspección de la autoridad competente.
Además, deberán constar en el mismo:
 - 1) Datos de la empresa reparadora y/o mantenedora con número de registro.
 - 2) Tipo de sistema existente en instalación fija contra incendios.
 - 3) Registro de los controles hechos por la empresa, de acuerdo con la periodicidad indicada en la norma.
 - 4) Medidas correctivas necesarias.
- c) Realizar anualmente el mantenimiento preventivo y/o correctivo, asegurando la operatividad del sistema y siempre a través de una empresa que se encuentre debidamente inscripta en el registro.
- d) Realizar los controles periódicos indicados en la norma IRAM 3546. Como mínimo, deberá realizarse un control trimestral para asegurar que todos los elementos que componen la instalación se encuentran emplazados de manera correcta, que no han sido dañados y que se encuentran en condiciones generales aptas para su uso.
- e) Exhibir siempre el certificado de operatividad, entregado por la empresa reparadora y/o mantenedora. Su duplicado deberá ser adosado al Libro de Actas.

Art. 9º. Toda persona física y/o jurídica que mantenga, repare, fabrique o instale instalaciones fijas contra incendio en sus distintos tipos deberá registrarse obligatoriamente en el registro, solicitando su inscripción como fabricante y/o instalador y/o reparador y/o mantenedor, de acuerdo a la actividad que vaya a desarrollar. Deberá acreditar las condiciones y requisitos establecidos en la Ordenanza N° 40.473, reformada por la Ley N° 2.231, y los que seguidamente se establecen:

- a) Funcionar bajo la dirección técnica de un profesional con título universitario en ingeniería mecánica, ingeniería industrial, ingeniería naval, ingeniería química, ingeniería aeronáutica, ingeniería mecánica aeronáutica o ingeniería en seguridad e higiene, inscripto por ante la autoridad competente y certificado el mismo por el consejo profesional de ingeniería correspondiente. Será su responsabilidad garantizar el cumplimiento de las normas vigentes y supervisará el funcionamiento del establecimiento.

b) Confeccionar un Manual de Procedimiento documentado asegurando, según la actividad, el cumplimiento de la norma IRAM/ISO respectiva. Dicho manual será usado como guía para el control y/o la inspección que la autoridad de aplicación realice sobre la empresa y deberá ser elaborado por el Responsable Técnico.
Además deberán presentar y/o acreditar:

Personas jurídicas

1. Condición societaria por medio de estatuto constitutivo, presentando original y fotocopia simple, a fin de que la autoridad de aplicación certifique las mismas.
2. Constancia de Inscripción por ante la Inspección General de Justicia.

Etc.

ANEXO XIII

CERTIFICADO DE OPERATIVIDAD
Mantenimiento Instalación Fija Contra Incendio

LEY 2231 /

DISPOS.

Domicilio de la Instalación:

Fecha:

Mantenimiento:

Propietario / Razón Social:

Fecha Vencto.:

Mantenimiento:

Empresa Habilitada N°:

Registro:

SIN Observaciones

Rubro de la Instalación: Agua

Gases

Detecc.

Polvo

CON Observaciones

Tipo de la Instalación **Certificado N° 000000000**

SIN Observaciones: *Validez un (1) año desde la fecha de emisión*

CON Observaciones: *Se detallan en Anexo I - Validez noventa (90) días, desde la fecha de emisión, no renovable*

El presente certificado implica que la instalación contra incendios a la cual se refiere fue mantenida según los criterios de la Norma Iram 3546, y que la misma se encuentra en condiciones operativas.

Este certificado tendrá validez por un año a partir de su fecha de emisión y se mantendrá vigente siempre y cuando se realicen los controles periódicos de rutina establecidos en la Norma Iram 3546 para cada uno de los sistemas de protección contra incendios.

Este certificado podrá caducar antes del vencimiento si el Mantenedor Registrado ante el GCABA, según Disposición,, que realiza los controles periódicos, determinara que como resultado de dichos controles la instalación ha presentado fallas, que hubieran surgido con posterioridad a la fecha de emisión del presente certificado, que impiden su correcto funcionamiento. En este caso, dichas fallas, sus acciones correctivas, y la caducidad del presente certificado, deberán ser comunicadas de manera fehaciente al propietario ó responsable del inmueble, por parte del Mantenedor Registrado registrándola en el Libro de Actas.

OBSERVACIONES Certificado N° 000000000

Acciones correctivas a cumplimentar dentro de los noventa (90) días de emitido el Certificado de Operatividad

Intervenido por DGDyPC:

ANEXO XIV

CERTIFICADO DE OPERATIVIDAD

Instalación Fija Contra Incendio

LEY 2231 /

DISPOS.

Domicilio de la Instalación:

FECHA INSTALACION:

Propietario / Razón Social:

FECHA VENCIMIENTO:

Empresa Habilitada N°:

Registro:

Rubro de la Instalación: Agua

Gases

Detecc.

Polvo

Tipo de la Instalación:

Certificado N° 000000000

El presente certificado implica que la instalación contra incendios a la cual se refiere fue fabricada e instalada según los criterios de la Norma Iram 3501, y que la misma se encuentra en condiciones operativas.

Este certificado tendrá validez por un año a partir de su fecha de emisión y se mantendrá vigente siempre y cuando se realicen los controles periódicos de rutina establecidos en la Norma Iram 3546 para cada uno de los sistemas de protección contra incendios.

Este certificado podrá caducar antes del vencimiento si el Mantenedor Registrado ante el GCABA, según Disposición, , que realiza los controles periódicos, determinara que como resultado de dichos controles la instalación ha presentado fallas, que hubieran surgido con posterioridad a la fecha de emisión del presente certificado, que impiden su correcto funcionamiento. En este caso, dichas fallas, sus acciones correctivas, y la caducidad del presente certificado, deberán ser comunicadas de manera fehaciente al propietario ó responsable del inmueble, por parte del Mantenedor Registrado

Certificado N° 000000000

Descripción general de la instalación, alcances y recomendaciones:

Intervenido por DGDyPC: